



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05001400302620190121200

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandante, se ordena expedir nuevamente el despacho comisorio N° 001 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el derecho común y proindiviso que posee la demandada señora ANDREA CATALINA ROJAS CORREA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-528297 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, ubicado en Cra. 50 # 70 – 13, primer piso, del Municipio de Itagüí.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en

RADICADO N°. 05001400302620190121200

la diligencia, a fin de que ésta se apersone del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora el abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No., 71.665.013 y T.P. No.71.767 del C.S.J. quien puede ubicarse en el correo electrónico: abogados5020@gmail.com y cojuridica2002@yahoo.es, teléfono 6045809778 – 6045810601.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b573b8c5b1c4119032bf898c41897fd2c56891931da9fd9dc30b611e20ebca5a

Documento generado en 06/09/2022 02:18:27 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0140
RADICADO (COMISIÓN) 05001400302620190121200

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N°001 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el derecho común y proindiviso que posee la demandada señora ANDREA CATALINA ROJAS CORREA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-528297 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, ubicado en Cra. 50 # 70 – 13, primer piso, del Municipio de Itagüí.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

DESPACHO NRO. 05001400302620190121200

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora el abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No., 71.665.013 y T.P. No.71.767 del C.S.J. quien puede ubicarse en el correo electrónico: abogados5020@gmail.com y cojuridica2002@yahoo.es, teléfono 6045809778 – 6045810601.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 05 días del mes septiembre de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1707
RADICADO N° 2015-01062-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DIEGO LEÓN ARANGO SÁNCHEZ y REINALDO DE JESÚS MENDOZA MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$3`100.000,oo. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa30f9e5de8cd8f7d4bf1943a991b238418469fe80e9f491196eb9a2c627c79
Documento generado en 06/09/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1703
RADICADO N° 2018-00421-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13085a4e1a2e338972e84c1357e6843f1a6aa06cac70cc63c6c27de4b35be5de**

Documento generado en 06/09/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1704
RADICADO N° 2018-01126-00

En escrito que antecede, la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62dbeb8ae3aa8cd0bb6b9424f49797b23185ca01caa9ebe080647252ebfdd2**

Documento generado en 06/09/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00698-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de LUIS FERNANDO GOMEZ TORRES, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be2095ea7b0209be003f623f0148532b07984c6fa31013cda6359ef2d3268d**

Documento generado en 06/09/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1632

RADICADO N° 2020-00502-00

CONSIDERACIONES

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA ANTIOQUÍA, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de Placa GDX429, de propiedad del demandado ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ. Se librá el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indicará además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberácancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fcb91216b77848b9fbc848c1e93349069d969dbbd8b9a09edb31c459c30cc3**

Documento generado en 06/09/2022 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0123/2020/00502/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA-
ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SOCRENAL LTDA en contra de ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ radicado 2020-00502, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa GDX429, de propiedad de ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ. Por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) BIVIANA ARAQUE TORO portador(a) de la T.P. 129.676 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo: socrenal@gmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 06 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00518-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DORA PATRICIA AGUILAR, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece. Toda vez que no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0731 con fecha 18 de abril de 2022, donde se les solicitaba esta información.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2829fd9692d7983a9410c0bee1c6fa3a8a353e8be0ec9bf57deb45bcae4b571**

Documento generado en 06/09/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1916/2020/00518/00
06 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO SALDARRIAGA. C.C. N°
29.448.428
DEMANDADA: DORA PATRICIA AGUILAR. C.C. N° 21.980.204

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DORA PATRICIA AGUILAR, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece. Toda vez que no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0731 con fecha 18 de abril de 2022, donde se les solicitaba esta información”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00018-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Tránsito de Sabaneta-Antioquía, radicado 20184336 contra ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63bc04a916f6a2fdfe0618eb6f2fd69f525449bb5a34537f757d1ca7df1c2823

Documento generado en 06/09/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1915/2021/00018/00
06 de septiembre de 2022

Señores
TRÁNSITO SABANETA- Unidad de Cobro Coactivo

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S NIT. 900.014.642-4
DEMANDADA: ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA. C.C. N° 43.921.800

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Tránsito de Sabaneta-Antioquia, radicado 20184336 contra ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00322-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora a los folios 01 y 02 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha agosto 06 del año 2021 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del 50% del salario que devenga el demandado CRISTIAN DAVID VELEZ GALEANO, quien labora al servicio de COLOMBIANA DE CINES S.A. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83f88265d0123b4ff574b6be7c91cedd4ef0d6bf967861898941503da9dd91

Documento generado en 06/09/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00355-00

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 08 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha junio 07 del año 2022 se resolvió dicha solicitud concerniente al vehículo de placa FAN232, no se dio trámite a la misma, por cuanto en el historial vehicular ya no estaba inscrito como propietario el demandado en el proceso de la referencia, por otra parte, en cuanto al vehículo de placa QAH303, previo el Despacho decretar medida de embargo sobre este, deberá allegar historial vehicular. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud de corrección del auto con fecha agosto 19 de 2021.

SEGUNDO: Por otra parte, se le informa a la apoderada de la parte demandante que en el expediente no reposa respuesta alguna por parte de las entidades bancarias y previo requerir a las mismas, deberá allegar constancia de entrega de los oficios correspondientes.

TERCERO: Previo decretar embargo del establecimiento de comercio denominado TECNICARNESS DE LA GUAJIRA, deberá la parte demandante allegar certificado de la Cámara de Comercio correspondiente donde se evidencie el propietario del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466b90a30eac35a8b69482936ac2a5ba8d9d710a9b504793157a14ecb095090**

Documento generado en 06/09/2022 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1706
RADICADO N° 2021-00529-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A., en contra de JAIME ALBERTO TORO GUERRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958b005ba65810e2c0e5dc96875e40a7f53a65a5fdf7fe593c41e4c323adc56b
Documento generado en 06/09/2022 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1708
RADICADO N°. 2021-00578-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXISTO - PRESENTE, en contra de DANIELA QUINTERO CHAVERRA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f259d30929a8c2477bb7b229f82aeac021c4df177871f9b01691b9f59ca290
Documento generado en 06/09/2022 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Septiembre seis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00683-00

Previo requerir a TRANSUNION, se solicita al apoderado de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 2459, mediante el cual se solicitó información sobre los productos financieros que posee el demandado JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7306903b61c0722d6a8036b4ce8a6c9f248652be87730479d79dec889b7ca1f7

Documento generado en 06/09/2022 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre cinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00761

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de RONELLY S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N° 0011 con fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó el embargo del 50% del salario de la demandada DORACELY VANEGAS CORRALES.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a05a09cb5a2c079df1a181c32e92479380c9f7c723e90b08ef585b63fca4c**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1909
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00161-00
FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
RONELLY S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADA: DORACELY VANEGAS CORRALES. C.C. Nro. 43.842.256

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso:

“Requerir al cajero pagador de RONELLY S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N° 0011 con fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó el embargo del 50% del salario de la demandada DORACELY VANEGAS CORRALES.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00873-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-673664 de propiedad de la demandada LEONILA MAZO DE POSADA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00873-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) CAROLINA VELEZ MOLINA portador(a) de la T.P 119.008 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: abogada@velezmolinaasesores.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d7b47a71235ab2ddc069ed4f16b7d63c55526400a6be7e677b1fff39be56df**

Documento generado en 06/09/2022 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0122/2021/00873/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC.

DEMANDADA: LEONILA MAZO DE POSADA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-673664 de propiedad de la demandada LEONILA MAZO DE POSADA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las

DESPACHO NRO. 0122/2021/00873/00

facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) CAROLINA VELÉZ MOLINA portador(a) de la T.P 119.008 del C. S. de la J. Correo electrónico: abogada@velezmolinaasesores.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 06 de septiembre de 2022.

PEDROTULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre cinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00889

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VALEN CIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.879.390, al servicio de SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75577a59e36f09a2de9ead6a203b742b35e938a6624c477718fed3d8388b081**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1907
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00889-00
FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VALENCIA. C.C. Nro. 70.879.380

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VALENVCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.879.390, al servicio de SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210088900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00955

No se acepta la renuncia al poder que hace la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, toda vez que la solicitud deberá estar acompañada de la constancia de comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bea70c7e5f493a1baaa1dab5c7393bbcd1c168756bba3b25359d605cafe687c

Documento generado en 06/09/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre cinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00047-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 01 y 02 del segundo cuaderno del expediente digital, donde mediante auto con fecha abril 27 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I N° 001-1223604 de propiedad de la demandada MARIA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

Por otra parte, se le informa a la apoderada de la parte demandante que tratándose de oficio dirigido a Registro, el mismo debe retirarse y radicarse de manera presencial, por disposición de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfb10e35fb9b7cc29bf7d6f00229b12b0a021af339dd3bfdaf1c2f7d91d7e**
Documento generado en 06/09/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2022-00061-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, portadora de la T.P. N° 240.614 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho KARINA BERMÚDEZ ÁLAVREZ, portadora de la T.P. N° 269.444 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cad5785fc0472cb5fb0c0731a606196e8c62d9ee9109022ed156b770544c3c**

Documento generado en 06/09/2022 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00107-00

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado MARIA LUCINA LONDOÑO DE JIMÉNEZ, se corre traslado a la PARTE DEMANDANTE por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS portador de la T.P. 166.824 del C.S.J., para representar al demandado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fdc38bb4dd8eb1bffb8be4a0fcade1e0bdc39d8d4cf14d05fef450c40690e59

Documento generado en 06/09/2022 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1709
RADICADO N° 2022-00143-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MARIA VIRGELINA BERMÚDEZ CASTAÑO, GLORIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CASTAÑO y ROBINSON ALEXANDER MONSALVE BERMUDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b0ce49dcccfa7b4213f378058b3bd98de0415b9283da01ff5a642e8acfd10e41](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/09/2022 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre cinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00174-00

En atención a lo solicitado por la parte actora se oficia al cajero pagador INGENIERIA AS S.A.S, con el fin de que acaten lo dispuesto mediante auto con fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CARLOS ALEXIS ECHEVERRI al servicio de INGENIERIA AS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1802d214b92a41ed59a53fa3e676ce569e51ed3c54a7b29c5ad041ef1fb116d**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 196
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00174-00
FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INGENIERIA AS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: CARLOS ALEXIS ECHEVERRI. C.C. Nro. 71.272.236

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se ORDENA oficiar a INGENIERIA AS S.A.S, con el fin de que acaten lo dispuesto mediante auto con fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CARLOS ALEXIS ECHEVERRI al servicio de INGENIERIA AS S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220017400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00227-00

En atención a la solicitud que antecede, observa el Despacho que en el proceso de la referencia no se ha decretado medida alguna dirigida al cajero pagador MULTIENLACE S.A.S, toda vez que en el escrito de medidas cautelares la apoderada del parte demandante solicito “el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN, identificado con N° de cédula 1.023.831.173, quien registra como empleado cotizante”, más no indico cajero pagador alguno, por lo que la medida no fue decretada.

Deberá la parte actora realizar un memorial expresando claramente lo que solicita.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da1dbe5d2a3b15cceb18953c2fc1c4b28389b9a1869180366a2cb40cd71f3af2

Documento generado en 06/09/2022 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1680

RADICADO: 2022-00341-00

Atendiendo a las manifestaciones de la parte demandante respecto de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fechado el 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a la DIVISIÓN MATERIAL del bien común, se inadmite nuevamente la presente demanda DIVISORIA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), reúna los siguientes requisitos:

1. Dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la DIVISIÓN MATERIAL del bien común, y a efectos de hacer posible el cumplimiento de una eventual decisión favorable a la parte demandante en la forma solicitada, la cual no sería posible sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para el desenglobe, como es precisamente la constitución previa del reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública, pues los folios de matrículas inmobiliarias se abren con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada memoria escrituraria, deberá allegarse, además de la correspondiente escritura pública constitutiva del reglamento de propiedad horizontal a que se refiere el Art, 5 de la Ley 675 de 2001, los documentos indicados como requisitos mínimos para que se realice el registro de la propiedad horizontal, de conformidad con el Art. 6º ibídem.

2. Teniendo en cuenta que el objeto de la división es la finalización de la comunidad de propietarios, se allegará complementación al dictamen presentado, en el que se explique suficientemente la razón para afirmar la procedencia de la DIVISIÓN MATERIAL, cuando según lo afirma el mismo perito, al hacer la denominada "PROPUESTA DE DIVISIÓN", está otorgando un porcentaje del tercer piso a cada uno de los comuneros, lo que significa que la comunidad subsiste, y por tanto no sería procedente la división en esta forma.

2
RADICADO N°. 2022-00341-00

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN MATERIAL de bien común, instaurada por MARIA DOLLY LEDESMA ESPINAL en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2957f480d31a5e0e9f297e5d1fb408f7b8367caaf93828bb6c07ab0d5b000ca3
Documento generado en 06/09/2022 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00547-00

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la apoderada de la parte demandante que no hay lugar a aclaración, toda vez que conforme se pidió en la demanda, así libro el Despacho mandamiento de pago.

En su lugar, deberá hacer uso de las figuras procesales para tal fin. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cb931ea80195128fdd8008c272144143cca16a810c3194e8853a2f90a1070**

Documento generado en 06/09/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1693
RADICADO N° 2022-00593-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por AYDA ECEHEVERRI SOTO por intermedio de apoderada judicial, contra ERICA ÁLVAREZ HOLGUÍN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º DEBERÁ individualizar las pretensiones de la demanda cada uno de los cánones de arrendamiento que se adeudan.

2º Como se pretende el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 **“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”**

3º Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas, por cuanto no cumple con las disposiciones del artículo 422 del C. G. del P. razón por la cual no es exigible en este proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por AYDA ECEHEVERRI SOTO por intermedio de apoderada judicial, contra ERICA ANDREA ÁLVAREZ HOLGUÍN.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8a2a7b7526e85c262c58e241e09168020022942513e908c44acd208c46c5a**

Documento generado en 06/09/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre cinco de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1627

RADICADO N° 2022-00621-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el apoderado no indica el domicilio del demandado, en el acápite de NOTIFICACIONES indica una dirección de Medellín y en el PAGARÉ allegado claramente se expresa que el domicilio del demandado es en MEDELLÍN y no se observa que el cumplimiento de la obligación sea en esta municipalidad, por el contrario, el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación es en el municipio de BELLO.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a lo dispuesto en el Título Valor, el domicilio de la parte ejecutada es en la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ., contra HECTOR ELI ZULUAGA RAMÍREZ.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, portador(a) de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853762ba37598192628dcea87e43fe4576a5c067314544c3994cd61b6a3cf25e**

Documento generado en 06/09/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre cinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
RADICADO: 2022-00622-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO., contra NELSON DARIO CANO VARELA., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad el art. 74 del C. G. P y la Ley 2213 de 2022, el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2º del C. G. P., deberá indicar claramente el domicilio de las partes y la identificación del demandante, tratándose de personas jurídicas (NIT).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1113af46512ffb86c76164982f0ce03a12c408f1e1430b325760fe0b90cb7bd5

Documento generado en 06/09/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

RADICADO: 2022-00625-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 y 82 del C. G del P., y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, con la cuantía expresada correctamente, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
2. Deberá adecuar el escrito de la demanda según el numeral 2 del artículo 82 del CGP... "nombre, domicilio de las partes, representante legal, identificación de las partes..."
3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se advierte que la parte actora aporta constancia de envío solamente a un demandado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN ROMERO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c765c659f941017c390fc4e35ba72ab5d36ae62195a8a04db8e6562ccbb8520e**

Documento generado en 06/09/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1630

RADICADO N° 2022-00626-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$6'926.030.00, por concepto de capital representado en pagare N° 5259831394704485 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE MARZO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales seliquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO, portador (a) de la T.P. 67.774 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d80f3b3cc55322b3461f033f5a040dd72cf78a9b47e54b069154786ea384b85c

Documento generado en 06/09/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00626

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.836.413, al servicio de UNIVERSIDAD EAFIT.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con M.I N° 001-684102 denunciado como propiedad de la demandada CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN, identificada con C.C. N°43.836.413.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d611b52ecb68ec0dc8ed3e85471e98a52858c8e37f36429803feb1ed3c47f9**

Documento generado en 06/09/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1911
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00626-00
FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
UNIVERSIDAD EAFIT
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADA: CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN. C.C. Nro. 43.836.413

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.836.413, al servicio de UNIVERSIDAD EAFIT.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220062600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1912
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00626-00
FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADA: CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN. C.C. Nro. 43.836.413

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

Se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I N° 001-684102 denunciado como propiedad de la demandada CATALINA HERNANDEZ ALARCÓN, identificada con C.C. N°43.836.413.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1631
RADICADO N°. 2022-00628-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la demandada ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el documento CONTRATO DE TRANSACCIÓN aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTHA ELENA PAREJA RESTREPO contra LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, CLAUDIA MARÍA CARDONA URREA y BEATRIZ DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE BARRERA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

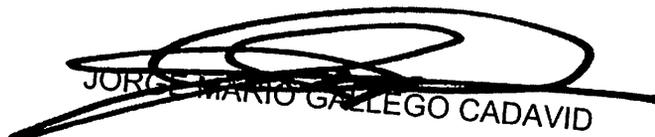
1. SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (\$6'187.738.00), por concepto de capital correspondiente al contrato de Transacción.
2. Más los intereses de mora a partir del 31 de julio de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a las partes ejecutadas en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

QUINTO: El abogado DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERÓN, portador de la T. P. 380.051 representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b07316107881ee2b4e2c843c2975e1f5298abacfdb5265823ce633d9f4bf5e2**

Documento generado en 06/09/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00628

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. N° 001-215287 de propiedad de LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, identificado con C.C. N°98.558.344.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. N° 01N-5331967 de propiedad de LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, identificado con C.C. N°98.558.344.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38650590c0665ba137e2ae71faea06e7d692917a08501f1ec35af1105c9d955f**

Documento generado en 06/09/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1913
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00628-00
FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PAREJA RESTREPO. C.C. N° 3251306
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO C.C. N° 98.558.344

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I.N° 001-215287 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, identificado con C.C. N° 98.558.344.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1914
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00628-00
FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA NORTE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PAREJA RESTREPO. C.C. N° 3251306
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO C.C. N° 98.558.344

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I.N° 01N-5331967 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, identificado con C.C. N° 98.558.344.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694
RADICADO: 2022-00648-00

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial en contra de JESUS ANTONIO HERRERA PALACIO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Conforme a las disposiciones del artículo 468 núm.1 inc.2 del C.G.P. se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ccf83028e150e68f61919ac9d06c8708b9cbc561fc3f808918192e0e954a9**

Documento generado en 06/09/2022 02:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1704
RADICADO N°. 2022-00650-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TATIANA ARIAS CADAVID en contra de LINA MARCELA CORREA BALBIN para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$25'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

RADICADO N°. 2022-00650-00

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) TATIANA ARIAS CADAVID con C.C. 1.035.855.969 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b2fe10cc74720f97f07a16d0ccf8bf4117f7c451038311b94f63d4135b6283

Documento generado en 06/09/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00650-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a LINA MARCELA CORREA BALBIN sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001- 1022726. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4508e2fd27a81ace3e797f1b116492448806a46857f5d43d7d2f1e26b0b52a69

Documento generado en 06/09/2022 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1903/2022/00650
06 de septiembre de 2022

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: TATIANA ARIAS CADAVID C.C. 1035855969
DEMANDADO: LINA MARCELA CORREA BALBIN C.C. 42793569

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a LINA MARCELA CORREA BALBIN sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001- 1022726. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00724-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, abogada MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c1e5baae6a5e75c4e0840cbaf8c9219240ab0a15955662a50df9a180c88e1

Documento generado en 06/09/2022 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>